

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de derechos litigiosos y reconocer apoderado judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00395
Radicado	2013-00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Robinson Loaiza Toro

- Teniendo en cuenta que mediante auto notificado en auto notificado el 18 de marzo de 2022, se resolvió la solicitud de cesión de derechos litigiosos de conformidad con el artículo 1969 del C.C., allegada por el apoderado judicial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S. y verificando que nuevamente vuelve a presentar la misma petición, debe atenerse a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.
- En virtud del poder allegado al plenario, téngase al abogado Jann Carlo Castro Rojas identificado con C.C. No. 79.965.329 y T.P. No. 193.821 del C. S. de la J., para que actúe en representación de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., toda vez que revisada la base de datos SIRNA, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión; no obstante, requiérase al profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados.
- Así mismo, requiérase a las partes para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen o se presenten ante la autoridad judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e3a5b108efeea2d950decc6942072d0313dd9665225d16746488c528e86e58**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00403
Radicado	2014-00059
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Niño Paipilla

- De acuerdo a la solicitud de terminación del proceso allegada al plenario, es pertinente precisar que el asunto que nos ocupa cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado 14 de mayo de 2014, por lo que no es factible acceder a la cesión de derechos litigiosos esgrimida por la solicitante en los términos del artículo 1969 del C.C., en tanto esta aplica para asuntos cuando el derecho es incierto y discutible; bajo ese entendido requiérase para que se aclare la petición presentada, además recuérdese que la cesión es un contrato bilateral que requiere la firma de los contratantes como señal de aceptación de las estipulaciones pactadas.
- Así mismo, requiérase a las partes para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen o se presenten ante la autoridad judicial.
- En virtud del poder allegado al plenario, téngase a la abogada Fanny Solangel Murcia Rodríguez identificada con C.C. No. 23.489.99 y T.P. No. 104.560 del C. S. de la J., para que actúe en representación de ADCORE SAS, toda vez que revisada la base de datos SIRNA, apoderada cuenta con

su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065d44129f07a104430858b613bf34d41d08e3e438d13148860b3cf845d4dcb**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de marzo de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez brindadas las respuestas frente a las pruebas decretadas de oficio. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00396
Radicado	2016 – 00367
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Eugenia Lily Mojhana Solarte
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta que ya fueron obtenidos los datos para la citación de **JULIO CESAR BERMEO, PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ Y BRAYAN HERNAN RESTREPO MORIANO**, con el fin de ser evacuados sus testimonios; y así mismo se obtuvo la prueba por informe decretada por el despacho; y de la cual se corre el correspondiente traslado, por el término de tres (3) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 del C.G.P., se dispone a fijar el día 26 de abril de 2022 a partir de las 09:00 a.m., para que tenga continuación la diligencia que inició el 15 de febrero de 2022.

Por secretaría deberán realizarse las citaciones a los testigos.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13959845> para que aquellas personas que no tengan correo electrónico puedan participar.

Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a42add43486ba0088f4d05d102cb973fa83a2e4513e61a83e3cdf9d4a1256**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0339
Radicado	2017-00343-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Fabio Nelson Ojeda Gómez
Demandado (s)	Olmer Antonio Sandoval Contreras

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (**\$21.475.982,16**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (**\$515.100**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb7a9637d6ac6f6654a3ccede9a30eb0cea979097185fda663b56954a77083**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	340
Radicado	2019-00424-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	Ana María Burbano Mora –Luz Stella Mora López –Evelio Burbano Gómez

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$19.648.266**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$655.500**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5af3ed6e4dc570d55c79f140cc019b17c93d60da871d704a2122f04c3fb6e4**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que esta no es clara en cuanto al capital cobrado, ni el monto de los intereses, ni la existencia o no, de abonos. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	369
Radicado	2020-00061-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	María Yolanda Coronel

Mocoia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el contenido del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de las mismas, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608e8122ed1705b17de0dc7516a09fd8e007127192fc351f0563ea0e258f4b6**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que esta no es clara en cuanto al capital cobrado, ni el monto de los intereses, ni la existencia o no, de abonos. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	370
Radicado	2020-00103-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Olmer Antonio Sandoval Contreras

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de estas, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ecf63b072a24ada39f3a02bf114d844629a13ad068af1defd2748e73f58b1**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito, informando que la entidad bancaria, la presentó por la totalidad del crédito a sabiendas de la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	371
Radicado	2020-00152-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. B.B.V.A.- Fondo Nacional de Garantías
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, presentada por Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatorio legal parcial del BANCO BBVA, por el valor reconocido en auto de fecha 29-04-2021, se procede aprobarla por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$32.586.801) una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la apoderada judicial del BBVA para que proceda a presentar la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y por el valor restante al reconocido subrogatorio legal, teniendo en cuenta que la presentada no cumple con lo requerido por cuanto lo hizo por el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48317bc777a3ef135354becb4bc3f2322cdcf54c04a8afa422b2e5e921de7264**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que esta no es clara en cuanto al capital cobrado, ni el monto de los intereses, ni la existencia o no, de abonos. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	369
Radicado	2020-00275-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jarinson Wladimir Guerra Piedrahita

Mocoia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de estas, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0451e260e4b257bb7b882e12f752de494e66468e072e0abea4004b46e237c3e**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que esta no es clara en cuanto al capital cobrado, ni el monto de los intereses, ni la existencia o no, de abonos. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	373
Radicado	2020-00286-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Christian Jeysson Santacruz Alvarado

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de estas, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e40fcac35750beaf0328b2e0f60ff089e07f364b0994d598ba407eee5bc2f2**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOYA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	374
Radicado	2021-00018-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	María Amelia Jiménez

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada de la liquidación del crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (**\$12.957.696,22**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$609.700**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6bb49439091db11d1bb7a80d9b224a4282de55fba6f0564e1b973b5cd11e82**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00347
Radicado	2021-00069
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Roberto Mauricio Córdoba Fajardo – Cristian Didier Posada García

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 5 de marzo de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos cuarenta mil pesos m/cte (\$340.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 29 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4d6ace1a4c0087caae6347ce04ef82c462b8648b4acd99cd8b68d4d054d29**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que esta no es clara en cuanto al capital cobrado, ni el monto de los intereses, ni la existencia o no, de abonos. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	375
Radicado	2021-00094-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Diego Efrén Vera Campos

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó el crédito. De la misma manera, hasta qué fecha se presenta la liquidación de cada cuota de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se libró por cada cuota vencida. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados y fechas de inicio y vencimiento de estas, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c295004cf948d13229269ed6195116372fa539bf84a69d730f88b7b8877d415**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	376
Radicado	2021-00166-00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA
Demandado (s)	Rocío del Pilar Vega

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No. 598-9600243418, por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$38.356.042,95**),
- 2- Por concepto de concepto del pagaré No. 598-9600263127 por el valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$137.760.104,73**) se les imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (**\$5.911.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8bf9b989ab224acd440b7aaef0afd2602dba302b04095625dd8ebb0326cce**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0377
Radicado	2021-00229-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Sandra Patricia Burbano Jansasoy – Aura Cecilia Burbano

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (**\$4.822.287,52**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (**\$206.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05485a593e9d3eb8f6205f91bd7462c69a0494205b7e941969744c484ad9a9fa**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0378
Radicado	2021-00231-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Edith Roxana Barreiro Albán

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$4.026.247,24**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (**\$130.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875bc7b1ec679732de394eef29d4a3979982c3b66b5a9e629e4583ea3d80dd05**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de marzo de 2022, pasa el presente asunto una vez descrito el traslado concedido a la parte ejecutante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00398
Radicado	2021-00263
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Didier Fabián Ortiz Salazar – Jorge Luis Coral Ordoñez – José Alonso Ortiz Rodríguez

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem*; y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y en el traslado en el que se describieron las excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Didier Fabián Ortiz Salazar.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de quien funja como representante legal de la cooperativa ejecutante, lo cual deberá acreditarse el día de la diligencia con el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se enlistan a continuación, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte ejecutante, quien, en caso de requerir boletas de citación, deberá hacerlo con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la diligencia a través del correo electrónico del despacho:

Kelly Mabel Guerrero Lazo.
Lorena Liseth Herrera Moncayo.

Solicitadas por la parte demandada:**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de quien funja como representante legal de la cooperativa ejecutante, lo cual deberá acreditarse el día de la diligencia con el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del señor Didier Fabián Ortiz Salazar.

Testimoniales:

No se decretan las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez que las mismas resultan inútiles e impertinentes para los fines del proceso, teniendo en cuenta que el señor Didier Fabián Ortiz Salazar, pretende demostrar con estos su situación socio-económica y las situaciones propias producidas por la pandemia, sin que esto sea objeto de debate, conforme al asunto que se discute.

Exhibición de documentos:

Sobre estas se decidirá en la etapa de decreto y práctica de pruebas, una vez se hayan evacuado los interrogatorios de parte obligatorios y la prueba testimonial decretada.

La diligencia se llevará a cabo el día 28 de abril de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente de manera virtual, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13962433>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d090ff72c6c0eef9e3e1b55d5fbc2f0dc72915f6d7eac46643e5dbf8f8e1c38**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0379
Radicado	2021-00288-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Débora Luna Mutumbajoy

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$3.541.453**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIEN MIL PESOS (**\$100.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72275e0933ab20d58f43491bcdae2c1382a9075235dea17d8aeeb2a7240cfac4**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00346
Radicado	2021-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Manuel Antonio Garcés Cruz en calidad de secuestre dentro del radicado 2020 00302
Demandado (s)	Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR S.A.S.- José Homero Cadena Bacca

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió suspender, levantar las medidas cautelares y remitir el asunto al agente liquidador de la entidad demandada.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que el Juzgado se equivoca al dar trámite a la solicitud presentada por el agente liquidador de la entidad demandada, cuando éste dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado fuera del término estipulado para ello.

Por lo anterior solicita tener notificada por conducta concluyente a la pasiva y ordenar auto de seguir adelante con la ejecución y se requiere a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y en caso de negar la reposición, ruego darle trámite a la apelación ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto no se corre el correspondiente traslado al no recurrente.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al dar trámite a la solicitud del agente liquidador de la entidad demanda por no cumplir en el término judicial el requerimiento realizado por el Despacho.

El artículo 177 del C.G.P. dispone:

“(...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”

El parámetro normativo transcrito, establece la exigencia de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, para el asunto que nos ocupa se tiene que el 15 de febrero de 2022, el agente especial EPS EMSSANAR S.A.S presentó solicitud suspensión del proceso de la referencia y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de la Resolución No 202232000000292-6 del 02 de febrero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud; no obstante, el Despacho consideró pertinente requerir al solicitante para que se aportara el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio, en el que constara la inscripción del aviso de inicio del proceso, y que la parte requerida cumplió el 11 de marzo de la anualidad, por fuera del término de cinco (5) días estipulado en auto notificado el 18 de febrero de 2022.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez

o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

Desde esta perspectiva, en principio le asiste razón al recurrente en el sentido de manifestar que la parte requerida no cumplió con la carga procesal dentro del término judicial establecido por la Judicatura, pero no por este hecho, se puede hablar de una perención de la actuación para el solicitante y que es procedente continuar con la ejecución, pues el término dispuesto no es preclusivo, ya que no lo impone la ley, lo que significa que para el caso en concreto, el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado por fuera del término concedido no conlleva consecuencias diferentes al retardo en su resolución, pues la importancia de limitar en el tiempo la realización de las cargas por las partes tiene como propósito indudablemente otorga certeza sobre la solución de un asunto y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción, recuérdese que el servicio de administración de justicia está sujeta a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (artículos 6°, 228 y 230 de la Constitución Política) por consiguiente no le asiste razón al impugnante en sus argumentaciones.

Cabe señalar que la anotación consignada en el encabezado del certificado de existencia y representación aportado por el agente especial - EPS EMSSANAR S.A.S -, no le resta validez a la información ahí consignada, en especial, el registro bajo el número 25180 del libro IX del registro mercantil el 28 de febrero de 2022, de la Resolución No 202232000000292-6 del 02 de febrero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, documento que soporta la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos señalados y que sirven para orientar la presente decisión, el Despacho negará la solicitud invocada por el actor y confirmará el auto impugnado.

Así mismo se advierte que al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, el recurso de apelación resulta improcedente.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado fechado 15 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto señalado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 29 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7afb5a99784d4d261d5215fa1d9f77a12bc24014ba0d3a9f6dde9237140a5ba**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación de plazo para aportación de documento para práctica de prueba pericial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00394
Radicado	2021-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandado (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

En atención a la solicitud de ampliación del plazo señalado en auto notificado el 17 de marzo de 2022, para que se sirva hacer llegar al Despacho la carta de instrucciones y el título valor suscrito por los demandados, se dispone a acceder a la misma y por consiguiente se concede hasta el 4 de abril de la presente anualidad para que la parte actora cumpla con lo ordenado por esta Judicatura.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f697a3777d1c474a26172d14a7f36287254f57cd981d207b8f0af8c9b611c**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0380
Radicado	2021-00389-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana -COOSURAMA -
Demandado (s)	Francisco Javier Santamaría Herrera

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (**\$3.261.361,18**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (**\$110.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e3f71c934b7b5b6e06cdecf417e1c0a335619391dba47565410f6380eec6e8**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 8 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con poder y contestación de la demanda. Así mismo, ingresa a despacho una vez corrido el traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00239
Radicado	2022-00012
Proceso	Restitución de Bien Arrendado
Demandante (s)	Roberto Torres Hurtado
Demandado (s)	José Luis Romo Ordoñez

De acuerdo con el poder allegado al plenario, téngase al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, identificado con C.C. No 12.987.086 y portador de la T.P. No. 63.670 del C. S. de la J., para como apoderado de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta la formulación de excepciones de mérito, ya vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría córrase traslado de estas de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Respecto al recurso de reposición interpuesto:

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 16 de febrero de 2022, mediante el cual se reiteró la negativa a la medida cautelar sobre la cual ya se había decidido al momento de admitir la demanda.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que el Juzgado

se equivocó al negar el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en permitir el ingreso de un contratista para la toma de muestras del suelo en el local objeto de la litis. Así mismo, solicita la ampliación del monto de la medida cautelar decretada.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE: La parte demandada guardó silencio frente al traslado corrido.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a decidir está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al reiterar la negativa a la medida cautelar solicitada por cuanto la misma no se compadece con los fines del proceso. Por otra parte, debe verificarse si es procedente o no, ampliar el monto de la medida cautelar decretada.

Veamos entonces que respecto de la medida cautelar el despacho ya había decidido acerca de su negativa desde el 19 de enero de 2022; y en aquella oportunidad se resolvió oportunamente sobre esta; y el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante realizara con posterioridad la misma petición, no significa que los términos para interponer el recurso si estaba en desacuerdo con ello, se amplíen. Por lo que claramente el recurso interpuesto resulta a todas luces extemporáneo.

Por otra parte, solicita la ampliación de la medida cautelar en el monto de doce millones de pesos (\$12.000.000), petición que tampoco resulta procedente, si se tiene en cuenta que de la lectura de los hechos de la demanda no se advierte la existencia de la mora, aunado al hecho que la única pretensión pecuniaria, es la del pago de la cláusula penal y las costas, las cuales no exceden el límite adoptado por esta judicatura.

Por lo anterior, la parte demandante deberá atenerse a lo ya resuelto por el despacho al momento de resolver sobre las medidas cautelares.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e052ff646a9ae697cf07d337cb4ad82c696d732500e3e5d9cc68c4f4432cd**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00393
Radicado	2022-00091
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	AECSA S.A.
Demandado (s)	Ian David Unigarro Tupaz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Aportar la prueba y/o aclarar la calidad de quien figura como endosante del título valor objeto de recaudo a favor de AECSA, teniendo en cuenta que quien aparece como tal es la señora Luz Aidee Ávila Soler; no obstante, según los poderes especiales aportados con el escrito de la demanda para endosar en propiedad en nombre y representación de BBVA Colombia, no aparece la señora en mención. (Art. 663 del C.Co.)

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647f64714b708fa61b2544095cf7d109d0e26f2e5014b8a566d8a0877d49a4f**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00397
Radicado	2022-00093
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A.-
Demandado (s)	Nelcy Yaneth Pantoja Concha - Luis Carlos Collazos Girón

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física de los demandados con el barrio al que corresponde su ubicación, con el fin de facilitar la localización del sitio por parte de la empresa de correo. (numeral 12 del artículo 82 del C.G.P).
2. Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de Deceval. (numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.).
3. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
4. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J.; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865260dc8b0d9ca76e11ecc56c4a3cc57a4c00b87c457b4317f543435f4df2d**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00400
Radicado	2022-00094
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP -
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón – Néstor Libardo Chávez Cabrera

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Teniendo en cuenta que la obligación se está cobrando por instalamentos y que en el hecho séptimo de la demanda se indica que se pactó un alivio financiero a favor de los demandados; intégrense las pretensiones 1 y 2 de la demanda en una sola, donde se indique de forma independiente el valor de cada una de las cuotas adeudadas que constituyen el capital vencido, sin englobarlas en un solo monto como se está presentando en la pretensión 1 del líbello incoativo. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Tener al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez, identificado con C.C. No 18.105.930 y portador de la T.P. No. 169444 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 29 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1855e73e6cd8fb782777bca4dbca3e698bd241b37f7aa6028e7acd25d94cc7**

Documento generado en 28/03/2022 03:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00401
Radicado	2022-00095
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Jairo Rodríguez Londoño
Demandado (s)	Leydy Andrea Erazo Ordoñez

JHON JAIRO RODRÍGUEZ LONDOÑO, abogado en ejercicio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **LEYDY ANDREA ERAZO ORDOÑEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON JAIRO RODRÍGUEZ LONDOÑO A**, identificada con CC. No. 18.130.396 contra **LEYDY ANDREA ERAZO ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No. 1.124.880.012 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 22 de octubre de 2021, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f84cb2dce73f504122da6350cb304431a40bd42cd23c7a61568212ad9a98e**

Documento generado en 28/03/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>